



Alcaldía de Medellín
Despacho Alcalde

ALCALDÍA DE MEDELLÍN

DECRETO NÚMERO 0630 DE 2008
(23 de abril de 2008)

“Por medio del cual se adopta una medida en tránsito para el mejoramiento de la calidad del aire en el Municipio de Medellín.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas en los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, los artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y artículo 68 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

- A. Que en uno de sus apartes el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Que de igual manera consagra dicha norma, los principios rectores aplicables al Código Nacional de Tránsito, contando entre ellos el principio de seguridad, calidad, libre acceso y oportunidad.
- B. Que el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, preceptúa que las autoridades de tránsito, velarán por la seguridad de las personas y de las cosas en la vías públicas y privadas abiertas al público. Que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones, deben ser orientadas a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
- C. Que el aumento progresivo del parque automotor registrado en los últimos años en el Valle de Aburrá, la sobreoferta en el transporte público, los desplazamientos excesivos y el carácter limitado de la malla vial, han convertido a Medellín en una Ciudad con altos índices de circulación vehicular, generando alta contaminación ambiental e incrementando el riesgo de accidentalidad y haciendo los recorridos de viaje más lentos, entre otros; originando la necesidad de diseñar un Plan de Movilidad que permita optimizar los recursos asociados al transporte.
- D. Que es deber de la Administración Municipal, buscar medidas que optimicen la calidad del aire de la Ciudad, contribuyendo así a mitigar los altos índices de



Alcaldía de Medellín
Despacho Alcalde

contaminación generados por fuentes móviles especialmente las motos de dos tiempos, y es precisamente la medida restrictiva de Pico y Placa para este tipo de automotor la que contribuye a la protección de derechos fundamentales cuando se trata de la salud de las personas.

- E. Que el sistema de Pico y Placa, deberá hacerse durante los períodos y horarios señalados, estableciéndose para su control el primer número de la placa de identificación de los mismos. Se estima que una programación que posibilite el control de la aplicación de la medida es la siguiente:

Día de aplicación de la restricción	Placas comenzadas en los números
Lunes	8 y 9
Martes	0 y 1
Miércoles	2 y 3
Jueves	4 y 5
Viernes	6 y 7

Se rotará cada seis (6) meses, de tal manera que los correspondientes al día lunes, es decir, las placas iniciadas en 8 y 9, empiezan el día martes y así sucesivamente, de tal forma que las personas puedan programar sus actividades por períodos semestrales considerando la limitación en el uso de su vehículo.

- F. Que corresponde a los Municipios en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus Alcaldes o de los Organismos del Orden Municipal o a los que éstos las deleguen, con sujeción a la Ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a) *Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;*

f) *Ejercer funciones de control y vigilancia municipal de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso corresponda.*

g) *Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción.*

Lo anterior en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 948 de 1995 y concordantes con la Ley 99 de 1993.



Alcaldía de Medellín
Despacho Alcalde

- G. Que de acuerdo a los principios normativos establecidos por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se debe asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano garantizando el manejo armónico y la integridad del Patrimonio Natural de la Nación.
- H. Que la Resolución 2380 de 2007, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes, que deberán cumplir las motocicletas, motociclos y mototríciclos, no obstante se hace necesario tomar medidas de restricción de circulación, con el fin de preservar el medio ambiente.
- I. Que el Decreto-Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estipula en su artículo 8°, que *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, entendiendo por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares y por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"*.
- J. Que la Administración Municipal, debe tomar todas las medidas tendientes al cumplimiento de la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, la cual entró en vigencia el 04 de julio de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el Territorio Nacional, y ha previsto en su artículo 9° la obligatoriedad de elaborar programas de reducción de la contaminación, una vez se declare una zona como área fuente de contaminación en cualquiera de sus clases, así como las directrices de las acciones y medidas a implementar.
- K. Que como "Área Fuente" en los términos del Decreto 948 de 1995 se entiende, *"una determinada zona o región, urbana suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire"*.
- L. Que el artículo 108 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995, modificado por el Artículo 5 del Decreto 979 de abril 3 de 2006, estableció la obligación de las



Alcaldía de Medellín
Despacho Alcalde

autoridades ambientales de clasificar las áreas fuentes de contaminación de su jurisdicción, teniendo en cuenta, la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

- M. Que los resultados del monitoreo de la calidad del aire para el año 2006, (resultados promedio de las mediciones de la red) según la información recopilada de las 15 estaciones de monitoreo existentes sirven de base para la clasificación de las "áreas-fuente" de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 979 de 2006, que modifica el artículo 108 del Decreto 948 de 1995 y permiten concluir que el contaminante producido por las fuentes móviles que excede la norma de calidad anual es el material particulado y que se presentan episodios por excedencia en la norma diaria para ozono en varios puntos del Valle de Aburrá.
- N. Que de acuerdo con los datos obtenidos por la Red de Monitoreo de Calidad de Aire del Valle de Aburrá, la concentración promedio anual de material particulado inferior o igual a diez micrómetros (PM10), ha mostrado excedencias por encima del 50% de partículas suspendidas totales (PST) respecto a la norma de inmisión establecida en la Resolución 601 de 2006. En las estaciones de monitoreo de la Universidad Nacional, Éxito de San Antonio, Guayabal e Itagüí el monitoreo de la calidad del aire ha permitido concluir, que durante el día la mayor concentración de PM10 se genera entre las 6:00 de la mañana y las 12:00 del día, presentándose el mayor pico de concentración entre las 8:00 – 9:00 a.m.
- O. Que mediante Acuerdo Metropolitano N° 25 de 2007, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental estableció las áreas fuente de contaminación en el Valle de Aburrá con el fin de implementar medidas y programas localizados de reducción de la contaminación, las cuales quedaron clasificadas de la siguiente forma:
- Área Fuente Norte: Comprende el perímetro urbano de los municipios de Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa. Clasificación PST: Marginal.
 - Área Fuente Centro – Norte: Comprende el perímetro urbano del municipio de Medellín. Clasificación PST: Media.
 - Área Fuente Centro – Sur: Comprende el perímetro urbano de los municipios de Itagüí, La Estrella y Sabaneta. Clasificación PST: Media.



Alcaldía de Medellín
Despacho Alcalde

- Área Fuente Sur: Comprende el perímetro urbano del municipio de Caldas. Clasificación PST: Marginal.
- P. Que el contaminante crítico en el Valle de Aburrá es el Material particulado menor o igual de 10 micrómetros (PM10) y por su facilidad para llegar a los alvéolos pulmonares es más perjudicial para la salud. Este contaminante es el que ha presentado mayor incremento en los últimos años, lo que obliga a tomar medidas de restricción de flujo vehicular. Que según estudios de la Universidad de Antioquia, la mortalidad general por enfermedades cardiorrespiratorias, respiratorias crónicas y por cáncer de pulmón es mayor en Medellín y los Municipios del Área Metropolitana en comparación con los Municipios del Oriente Antioqueño, y mucho mayor en comparación con Bogotá y con la mortalidad consolidada de todo el país.
- Q. Que el 10 de octubre de 2007, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, suscribió con los Alcaldes Municipales y otros actores el Pacto para el Mejoramiento la calidad del aire en su Jurisdicción, ratificando el compromiso de todos los actores para implementar medidas tendientes a reducir la contaminación atmosférica, entre ellas las medidas de Pico y Placa Ambiental, como se desprende de la medida 14M *"Implementar medidas de control en la circulación de vehículos particulares"*
- R. Que teniendo en cuenta los resultados del inventario de emisiones atmosféricas realizado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para el año base 2005, las motos emiten el 51.62% de Monóxido de Carbono (CO), el 73.51% de los compuestos orgánicos volátiles (COV) y el 33.59% del material particulado menor de 10 micrómetros (PM10) como contaminantes criterio y evaluados del total del parque automotor.
- S. Que de acuerdo a la campaña de monitoreo de emisiones vehiculares generada por las motocicletas de dos tiempos y cuatro tiempos desarrollada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se evidenció que las altas emisiones de hidrocarburos en las motocicletas de dos tiempos es la característica particular de este tipo de motor, por realizar el escape y la admisión en el mismo instante por lo cual la mezcla admitida ayuda a barrer los gases de exhosto.



Alcaldía de Medellín
Despacho Alcalde

- T. Que de acuerdo a la tesis "Estimación de la emisión de contaminantes por motocicletas en el Valle de Aburrá" realizada en el año 2006, por la Universidad Pontificia Bolivariana, basada en datos obtenidos por la Campaña de Monitoreo de Emisiones Vehiculares generada por las motocicletas de dos tiempos y cuatro tiempos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se pudo determinar que las concentraciones promedias de hidrocarburos (HC) de las motocicletas de dos tiempos son diez veces mayores que las de cuatro tiempos.
- U. Que teniendo en cuenta los anteriores considerando la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, se encuentra desarrollando proyectos de disminución de los contaminantes generados por las fuentes móviles de acuerdo al servicio que prestan, entre estas medidas el Pico y Placa Ambiental para el transporte de servicio público colectivo y de carga y la viabilidad técnica de ampliar el Pico y Placa actual de particulares incluidas las demás motos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar el sistema de Pico y Placa para motos de dos tiempos que circulen en la Jurisdicción de Medellín. En consecuencia se restringe su circulación en los periodos comprendidos entre las 6:30 y las 8:30 de la mañana y entre las 5:30 y las 7:30 horas de la tarde, durante los días hábiles, según el primer número de su placa y se realizará de la siguiente manera:

DÍA	Motos de dos tiempos con placa iniciada en los números		
Periodo de vigencia	Febrero a junio de 2008	Julio a diciembre de 2008	Continúa la rotación progresiva de grupos de motos de dos tiempos por el primer número de la placa de acuerdo a cada semestre como los periodos ilustrados
Lunes	8 y 9	6 y 7	
Martes	0 y 1	8 y 9	
Miércoles	2 y 3	0 y 1	
Jueves	4 y 5	2 y 3	
Viernes	6 y 7	4 y 5	

Se rotará cada seis (6) meses, iniciando el primer lunes del respectivo mes, de tal manera que las motos de dos tiempos correspondientes al día lunes, es decir las placas iniciadas en 8 y 9 empiezan el día martes y así sucesivamente.



Alcaldía de Medellín
Despacho Alcalde

PARÁGRAFO: La restricción dispuesta en el presente Decreto, no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Secretaría de Transportes y Tránsito y de Medio Ambiente, adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

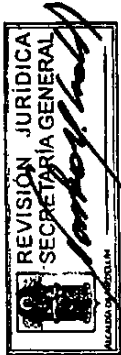
ARTÍCULO TERCERO: El no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, artículo 131, literal C), inciso 14, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en una de las siguientes infracciones: "(...) transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por las autoridades competentes, además el vehículo deberá ser inmovilizado (...)". Código de infracción 47, según Resolución 17777 de 2002 del Ministerio de Transportes.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibase la expedición de permisos especiales de circulación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto regirá treinta (30) días después de su publicación, con el fin de implementar las campañas de sensibilización, para la aplicación de ésta medida, mediante imposición de comparendos pedagógicos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los veintitrés días del mes de abril de 2008.



Alonso Jaramillo
ALONSO SALAZAR JARAMILLO
Alcalde de Medellín

Ricardo Smith Quintero
RICARDO SMITH QUINTERO
Secretario de Transportes y Tránsito

Clara Ines Restrepo Mesa
CLARA INES RESTREPO MESA
Secretaria del Medio Ambiente